

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0756

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0185

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que fue allegada la liquidación de crédito estando el proceso al Despacho, se ordenará a la secretaria correrle el traslado en los términos del núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0449

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

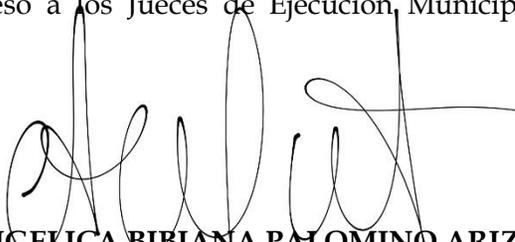
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0449

En atención a la solicitud que antecede, se ordenará oficiar a EPS Sanitas para que informe los datos del empleador del demandado.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1332

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1336

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI y en contra de FABIO ROJAS CANO y KEVIN ALEJANDRO ROJAS AGAMEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$12'364.100 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1338

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ARRIME el texto de la demanda con estricto cumplimiento de los requisitos consagrados en los Arts. 82 y 83 del C.G.P.
2. SEÑALE los linderos actuales del inmueble objeto de restitución.
3. EXCLUYA de la demanda a los señores LUIS BARRERA y JULIAN FERNANDO MORALES GÓMEZ como quiera no figuran como suscriptores del contrato de arrendamiento por lo que no pueden ser compelidos a la restitución de la tenencia del bien inmueble.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1344

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A y en contra de JUAN ANDRES ROA FERNANDEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$26'711.383 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CARMENZA MONTOYA MEDINA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1346

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM y en contra de JOSE EDILBERTO CASALLAS BERNAL por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora.

| | Vto. | CAPITAL |
|----|--------------|-----------------------|
| 1 | 2-sep-22 | \$ 170.341,00 |
| 2 | 2-oct-22 | \$ 173.209,00 |
| 3 | 2-nov-22 | \$ 176.124,00 |
| 4 | 2-dic-22 | \$ 179.089,00 |
| 5 | 2-ene-23 | \$ 182.104,00 |
| 6 | 2-feb-23 | \$ 185.169,00 |
| 7 | 2-mar-23 | \$ 188.286,00 |
| 8 | 2-abr-23 | \$ 191.455,00 |
| 9 | 2-may-23 | \$ 194.679,00 |
| 10 | 2-jun-23 | \$ 197.955,00 |
| 11 | 2-jul-23 | \$ 201.288,00 |
| 12 | 2-ago-23 | \$ 204.676,00 |
| | TOTAL | \$2'244.375,00 |

2. Por la suma de \$11'344.010 m/cte., por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas que anteceden desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

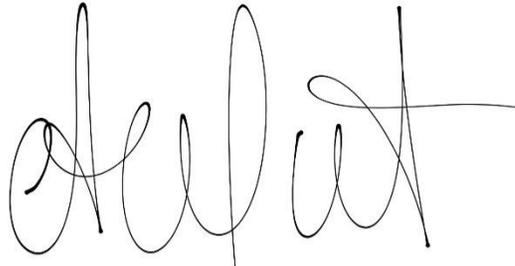
4. Por la suma de \$2'544.843 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1350

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso de VERBAL de MENOR CUANTÍA, dado que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1352

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la presente contienda fue repartida y tramitada inicialmente por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ITAGÜI, quien por auto de 13 de enero de 2023 de manera improcedente y desacertada resolvió rechazar la demanda al considerar que carecía de competencia territorial por ser el domicilio de la convocada la ciudad de Bogotá, consecuentemente ordenó remitirlo a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Al respecto ha de señalarse que, de conformidad con los numerales 1 y 3 del Art. 28 del C.G.P., el criterio para determinar la competencia territorial en cuanto a procesos contenciosos se refiere, se define por el domicilio del demandado o el "*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*", cuando el proceso involucre títulos ejecutivos.

En el caso bajo estudio, el escrito primigenio da cuenta que el domicilio de la convocada es la ciudad de Bogotá, a su vez, el documento adosado como título ejecutivo (Pagaré), establece que **el cumplimiento de la obligación es el municipio de Itagüí** lugar escogido por la parte demandante para radicar la demanda y competencia y en razón a ello, la actora eligió presentar la contienda ante el juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del sitio donde debía satisfacerse la obligación.

En punto de lo anterior, resulta claro que el diligenciamiento no es de nuestra competencia atendiendo a la elección de la actora, por lo que es del caso proponer conflicto negativo de competencia en aplicación al Art. 139 *ibídem*, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ITAGÜI.
2. REMÍTASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase

ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

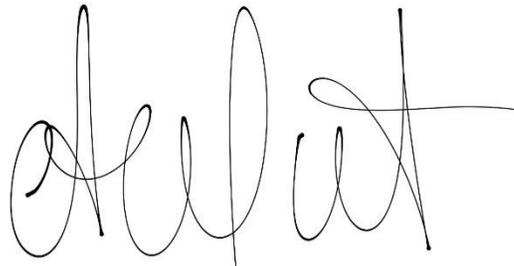
Expediente N° 2023-1354

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE los Certificados de existencia y representación legal de las convocadas con una data de expedición inferior a tres meses.
2. AMPLIE los hechos de la demanda señalando que clase de relación comercial o contractual tenía en la fecha del hurto con el CONJUNTO LA CAPILLA PH y el Comité el Buen Vivir.
3. INDIQUE si el servicio de parqueadero prestado a la demandante se realizó en razón a un contrato de depósito temporal gratuito u oneroso.
4. AMPLIE los hechos de la demanda señalando de manera específica las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto al hurto del vehículo y de la responsabilidad de cada una de las demandadas. Nótese por ejemplo que no indica quien conducía el vehículo, si la asignación del parqueadero era temporal o permanente.
5. REFORMULE la pretensión primera como quiera que es ambigua e imprecisa, por lo que deberá indicar respecto a que solicita sea declarado responsable el demandado Comité.
6. REFORMULE la pretensión segunda, indicando cual es el valor pretendido y su concepto.
7. Tase cuantifique y determine el lucro cesante y el daño emergente e inclúyalo dentro del acápite de pretensiones.
8. SEÑALE la dirección física donde la demandante y el demandado Comité el Buen Vivir recibe notificaciones personales.
9. ALLEGUE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.
10. ACREDÍTESE el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación a las convocadas, enviada a la dirección electrónica o física, donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1356

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NAVETAS V - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de AMANDA CAJIAO y MANUEL JOSE GIRALDO CARDONA por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

| | CONCEPTO | VALOR | FECHA EXIGIBILIDAD |
|----|--------------------------|--------------|-------------------------|
| 1 | Cuota ordinaria Oct-2021 | \$ 346.000 | 1 de noviembre de 2021 |
| 2 | Cuota ordinaria Nov-2021 | \$ 192.000 | 1 de diciembre de 2021 |
| 3 | Cuota ordinaria Dic-2021 | \$ 346.000 | 1 de enero de 2022 |
| 4 | Cuota ordinaria Ene-2022 | \$ 381.000 | 1 de febrero de 2022 |
| 5 | Cuota ordinaria Feb-2022 | \$ 381.000 | 1 de marzo de 2022 |
| 6 | Cuota ordinaria Mar-2022 | \$ 346.000 | 1 de abril de 2022 |
| 7 | Cuota ordinaria Abr-2022 | \$ 346.000 | 1 de mayo de 2022 |
| 8 | Cuota ordinaria May-2022 | \$ 346.000 | 1 de junio de 2022 |
| 9 | Cuota ordinaria Jun-2022 | \$ 346.000 | 1 de julio de 2022 |
| 10 | Cuota ordinaria Jul-2022 | \$ 346.000 | 1 de agosto de 2022 |
| 11 | Cuota ordinaria Ago-2022 | \$ 346.000 | 1 de septiembre de 2022 |
| 12 | Cuota ordinaria Sep-2022 | \$ 346.000 | 1 de octubre de 2022 |
| 13 | Cuota ordinaria Oct-2022 | \$ 346.000 | 1 de noviembre de 2022 |
| 14 | Cuota ordinaria Nov-2022 | \$ 346.000 | 1 de diciembre de 2022 |
| 15 | Cuota ordinaria Dic-2022 | \$ 346.000 | 1 de enero de 2023 |
| 16 | Cuota ordinaria Ene-2023 | \$ 401.000 | 1 de febrero de 2023 |
| 17 | Cuota ordinaria Feb-2023 | \$ 401.000 | 1 de marzo de 2023 |
| 18 | Cuota ordinaria Mar-2023 | \$ 401.000 | 1 de abril de 2023 |
| 19 | Cuota ordinaria Abr-2023 | \$ 401.000 | 1 de mayo de 2023 |
| 20 | Cuota ordinaria May-2023 | \$ 401.000 | 1 de junio de 2023 |
| 21 | Cuota ordinaria Jun-2023 | \$ 401.000 | 1 de julio de 2023 |
| 22 | Cuota ordinaria Jul-2023 | \$401.000 | 1 de agosto de 2023 |
| | TOTAL | \$ 7.913.000 | |

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

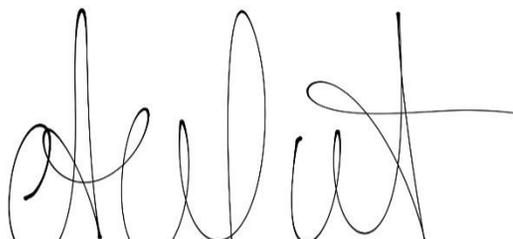
4. Negar las pretensiones 43 y 44 por no ser exigibles. Nótese que dentro del instrumento no se indicó la fecha de vencimiento.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0672

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que, en el numeral 1.1. del auto de 19 de septiembre de 2022, se incurrió en un lapsus calami al indicarse de manera errónea el valor total correspondiente a la sumatoria de los diez cánones de arrendamiento librados en el mandamiento de pago, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá el prenotado numeral, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el numeral 1.1. del auto de 19 de septiembre de 2022 de la siguiente manera:

Por \$21'000.000 m/cte., por concepto de diez cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2020 a mayo de 2021, cada uno por valor de \$2'100.000 m/cte.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. Téngase en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados por aviso que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado permaneció silente.

Retornen las diligencias al Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia a fin de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0676

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. DISPONER la entrega de los dineros que se encuentren depositados a nombre del juzgado y para el presente proceso a favor de la pasiva.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0412

En torno a la solicitud de suspensión del proceso, se niega por improcedente. Al punto adviértase que el diligenciamiento ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución por lo que se contraria los preceptos del Art. 161 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., por valor \$252.000 m/cte.

Envíese el proceso a reparto de los juzgados de ejecución civil municipal de Bogotá.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0598

En torno a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante, se niega por contrariar las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. Al punto, adviértase que la togada no cuenta con facultad de recibir. No obstante coadyúvese la misma por la actora o alléguese poder con el cumplimiento de tal exigencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., por valor \$230.834 m/cte.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH CORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0796

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. DISPONER la entrega de los dineros que se encuentren depositados a nombre del juzgado y para el presente proceso a favor de la pasiva.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0320

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto que negó la orden de requerimiento de pago adiado el 15 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, es verdad que en el contrato de honorarios profesionales no se pactó una fecha precisa de vencimiento pero que era imposible fijarla ya que la exigibilidad de los honorarios estaba supeditada a la ejecución y terminación de un proceso, lo que hizo que el título se convirtiera pagadero a la vista y es por ello que fue presentado para su pago el día 3 de junio de 2015, siendo esta la fecha de su exigibilidad.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera liminar hay que señalar que la procedencia de la acción declarativa especial monitoria se regula en el canon 419 del C.G.P., preceptuando que “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo” (énfasis fuera de texto).

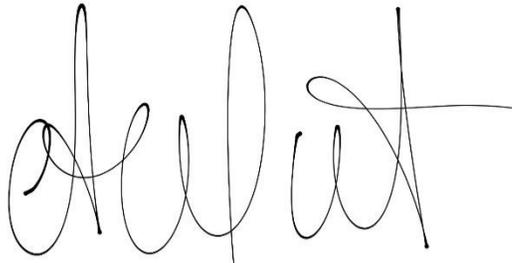
Para el caso que ocupa la atención del Despacho, el demandante inició acción monitoria a fin de recaudar unas obligaciones pactadas dentro de un contrato de prestación de servicios sin una fecha cierta y determinada de exigibilidad, circunstancia ésta que es aceptada por la misma demandante en su escrito genitor al señalar que “[l]as partes de común acuerdo no estipularon la fecha de vencimiento para su pago, debido a que estaba supeditada a una condición, como era la terminación de un proceso”; evento que imposibilita adelantar la presente acción monitoria al contrariar las exigencias de la norma atrás estudiada, pues lo cierto es que no contiene una fecha de vencimiento determinada.

Ahora bien, el razonamiento acomodaticio de la censora, consistente en que como no podía determinarse la exigibilidad, esta es pagadera a la vista, no es de recibo del despacho en tanto no fue lo dispuesto por las partes y no puede aceptarse que si las acreencias no tienen una fecha de vencimiento, sea el acreedor quien lo interprete a su arbitrio de manera unilateral, por lo que sin entrar a realizarse un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado el 15 de marzo de 2023.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0540

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P., consecuentemente no procedente darle trámite a la cesión de crédito arrimada.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0146

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, señala la recurrente en esencia que no es procedente rechazar la demanda toda vez que dentro del término legal (22 de marzo de 2023) si se remitió la subsanación echada de menos al correo electrónico dispuesto para el juzgado.

Al respecto ha de señalarse de manera anticipada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, de conformidad con el informe secretarial (anexo 0010, folio 1), no fue remitido el memorial de subsanación, lo que entrevé que los argumentos de la recurrente carecen de absoluta veracidad, consecuentemente el recurso formulado no puede prosperar.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0476

En torno al memorial allegado por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, no será tenido en cuenta como quiera que la memorialista no hace parte reconocida en el proceso.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0630

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se corrija y se aclare el auto que libró mandamiento de pago respecto a que se incluyan unos intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023 al 5 de marzo del mismo año, se niega por improcedente. Al punto, adviértase que los réditos moratorios son aquellos que se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación por lo que resulta completamente impertinente pretender un pago de dichos intereses en una data anterior a la fecha de exigibilidad del instrumento, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, en torno a que se adicione la prenotada providencia, precisándose que es un pagaré sin número y la fecha de suscripción de este, tal pedimento también deviene superfluo e improcedente, esto porque dicha información no es un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Máxime que en el asunto de marras únicamente se está ejecutando un solo pagaré, por lo que no se hace necesario que se incluya información tan detalla para su individualización.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0630

En atención al memorial allegado por la demandante en el que solicita la ampliación de las cautelas, el memorialista deberá estar a lo dispuesto en auto de 28 de julio de 2023, en donde se indicó que se resolvería la procedencia de ordenar nuevos embargos una vez consumadas las ya decretadas.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1692

En torno a lo solicitado por la parte demandante y en cumplimiento de lo reglado en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a la Secretaría que elabore y realice a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, los dineros ordenados en auto del 15 de mayo de 2023 en la entidad bancaria y cuenta referenciada por la parte demandante (anexo 0024, folio 4).

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2484

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2490

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0120

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH CORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0332

Como quiera que el secuestre designado e GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M S.A.S., acepto el cargo designado, se señalará la hora de las **8:15 a.m del ocho (8) de noviembre** del 2023, a efectos de llevar a cabo el secuestro de los inmuebles.

ADVERTIR a la parte interesada y a la secuestre que la diligencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para lo cual deberá comparecer en la baranda del Juzgado.

SECRETARÍA, remítale copia de este proveído al secuestre designado, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0574

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese(2).

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0574

En atención a la comunicación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos y en la que se registra el embargo de los bienes inmuebles se procede a DECRETAR el secuestro de los mismos y de propiedad de la parte demandada. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades.

Por secretaría se libre el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (2).

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0934

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH CORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0166

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0166

Se niega por improcedente el embargo de las **prestaciones sociales** del demandado, toda vez que de conformidad con el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, estas son inembargables salvo en los casos de créditos a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0378

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0378

Como quiera que el vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, sería del caso ordenar su aprehensión, pero teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -declarado inexecutable-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. **INDIQUE** a que Parqueadero, Bodega o Depósito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
2. **ORDENAR** a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$60'000.000 M/Cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0424

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito fue allegada estando el diligenciamiento al Despacho, y en razón a ello, no se le ha dado traslado a la contra parte, es del caso requerir a la secretaría para que proceda de conformidad a lo preceptuado en el Art. 110 del ibídem.

Cumplido lo anterior, retorne el diligenciamiento al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0424

En atención a lo deprecado por la demandante y por ser procedente, es del caso REQUIER al PAGADOR de la sociedad PROQUINAL S.A. S.A. para que informe sobre la aplicación de la orden de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0756

En atención al informe secretarial y a fin de salvaguardar el principio de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, se ordena a la secretaria que notifique nuevamente por estado el proveído del 15 de agosto de 2023 de conformidad a lo consagrado en los Arts. 289 y 295 del C. G. del P.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Palomino Ariza'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0866

Estando el diligenciamiento al Despacho a fin de resolver sobre la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitida al convocado en el CAN de la Policía Nacional, es del caso señalar que al respecto ya existe pronunciamiento por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 1 de agosto de 2023.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0294

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0518

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0538

En torno a la solicitud de tener en cuenta una nueva dirección de notificación de la convocada, se niega por improcedente como quiera que la nomenclatura relacionada en el memorial ya había sido puesta en conocimiento del Despacho en el escrito inicial.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0624

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0920

Como quiera que el vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, sería del caso ordenar su aprehensión, pero teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -declarado inexecutable-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. INDIQUE a que Parqueadero, Bodega o Depósito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
2. ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$19'000.000 M/Cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0936

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0304

Se reconoce personería al abogado HENRY JAVELA MURCIA, para actuar como apoderado del demandado Juan Carlos Rojas Acero, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Téngase en cuenta que el convocado Rojas Acero dentro del término de traslado permaneció silente.

Instar a la parte demandante para que adelante la notificación del accionado LUIS SOLON.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0528

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0638

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0978

I. ASUNTO

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por Pablo Emilio Losada Herrera contra Stella Rojas Forero.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra la demandada, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) letra de cambio sin número y suscrita el 29 de octubre de 2016 por valor de \$5'000.000 m/cte., más los intereses de plazo y los moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

III. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos, entre otros:

1. La señora Rojas giró a favor del demandante una letra de cambio por valor de \$5'000.000 m/cte., pactándose como fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2016.
2. Que a la fecha de presentación de la demanda la convocada no ha dado cumplimiento al pago pese a que la letra contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 7 de febrero de 2019, la que fue notificada personalmente a la demandada a través de curador *ad-litem* el día 15 de febrero de 2022

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la demandada, a través del curador *ad-litem* contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa una excepción de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó una letra de cambio suscrita por la demandada, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 671 y s.s. *ibidem*, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, el curador ad-litem de la demandada Stella Rojas Forero, propuso como excepción de fondo la que denominó: *"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (sic) DE LA ACCIÓN CAMBIARA (sic) Y OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD"*.

Fundamentada en esencia en que la Letra de Cambio prescribe a los tres años, que la obligación en ella contenida se hizo exigible el 29 de noviembre de 2016, por lo que la demanda fue presentada en término, pero que pese a ello no se realizó la notificación dentro del término del año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago como lo estipula el Art. 94 del C.G.P., por lo que la notificación debía surtirse hasta el 8 de febrero de 2020, por lo que en este caso operó la prescripción de la obligación y hay caducidad de la acción.

Corrido el traslado de la excepción propuesta, el convocante se pronunció realizando un recuento de todas las actuaciones procesales acaecidas en el diligenciamiento, posteriormente señaló de manera relevante y centrada que la demanda se presentó dentro del término antes de su prescripción, que se debe tener en cuenta el término de suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, que la notificación personal y el emplazamiento se hizo dentro del término por lo que operó la interrupción de la prescripción de que habla el Art. 94 del C.G.P.; que la accionante realizó todos los impulsos procesales correspondientes y finalmente que la notificación personal del Art. 291 *ibídem*, se entiende en consonancia con el prenotado artículo respecto a que *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor"*, en tanto *"se intentó la notificación personal negativa en la entrega y, que esa entrega hace parte del requerimiento escrito entregado al deudor por parte del acreedor"*.

Finalmente, citó unos apartes jurisprudenciales respecto a la interrupción de la prescripción y concluyendo que no está llamada a prosperar la totalidad de la prescripción, por lo que se debe seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, habida cuenta que la base de la acción ejecutiva la constituye una Letra de Cambio, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"* Luego, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos -Arts. 620, 625 al 627 C.Co., orientarán a este Juzgador para tomar la decisión del caso planteado.

En torno a la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que *"(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)"*. A su vez, el Art. 2535 *ídem* dispone que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del C.Co., que *"[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)"*. Así mismo, enseña que *"[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"*.

Menester es puntualizar que el libelo genitor se radicó el 9 de octubre de 2018 y acudiendo al subexamine, el título valor materia de cobro ejecutivo registra como fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2016, lo que permite determinar que el término de prescripción se consolida el 29 de noviembre de 2019, el mandamiento de pago se le comunicó al demandante por estado del 8 de febrero de 2019 y que la convocada fue notificada de manera personal el 15 de febrero de 2022.

Con orientación en lo anterior, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo no se había consolidado el fenómeno estudiado, por lo que analizando la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que esta tuvo operancia a partir del **15 de febrero de 2022**, fecha en la que la curadora ad litem de la demandada fue enterada de la orden de apremio y no desde la fecha de presentación de la demanda, por no haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, esto es, antes del 9 de febrero de 2020, y como quiera que el término de prescripción se consolidó el **29 de noviembre de 2019**, se declarará probada la excepción.

Al respecto, ha de señalarse que no le asiste la razón al demandante al esgrimir que se interrumpió la prescripción al haber realizado el emplazamiento y todos los impulsos procesales dentro del término, en razón a que de la figura contemplada en el canon 94, no se desprende que por dichas actuaciones se suspenda el término prescriptivo y la aplicación del Decreto 564 de 2020, es por completa improcedente, en tanto la figura jurídica estudiada ya se había configurado con antelación a las fechas de suspensión de que trata la norma citada.

Por otro lado, la postura enarbolada en que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”*, en tanto *“se intentó la notificación personal negativa en la entrega y, que esa entrega hace parte del requerimiento escrito entregado al deudor por parte del acreedor”* también resulta inocua e inconsistente, en tanto el envío del citatorio, que es un acto exclusivamente judicial, se encamina a notificar al convocado para que surtan los efectos de **la interrupción civil** y es claro que al citatorio remitido a la demandada no se le puede dar la connotación del requerimiento realizado al deudor para el cumplimiento de las acreencias pactadas en la Letra y previsto en la parte final del art. 94 ejusdem, en tanto, en la prenotada documental no se le hizo ninguna exigencia en tal sentido, sino por el contrario, se le otorgó el término de cinco días para que comparezca al Despacho a fin de ser intimado, evidenciándose que tal acto únicamente es propio del trámite procesal regulado y que es resorte de la demandante.

Al respecto, a Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de mayo de 2022, Expediente 11001-31-03-015-2012-00235-01, al hacer referencia al requerimiento privado consagrado en el Art. 94 del C.G.P. sostuvo que:

“la novedosa posibilidad contemplada en el estatuto procesal civil corresponde a un ejercicio de autoatribución: un acto voluntario y reflexivo de quien cree ser titular de un derecho, reducido a escrito y comunicado a la persona que considera como su deudor, con el propósito de solicitarle que cumpla con las obligaciones que se radicarían en cabeza suya”, dejando en claro que no se trata de cualquier escrito, sino de un requerimiento en el cual se le pide *“a quienes fueron designados como deudores de esas acreencias que asumieran voluntariamente los efectos patrimoniales de la responsabilidad”*.

De igual suerte, se estableció que no basta con radicar cualquier memorial para que se tenga por cumplido el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor, (como aquí lo pretende hacer el demandante al señalar que el citatorio haría las veces de requerimiento), toda vez que con esto, (...) quedaría derogada –de facto– toda la regulación en materia de interrupción civil de la prescripción a la que se aludió anteriormente, pues ya no sería necesario presentar una «demanda judicial», ni notificar el primer auto del proceso al demandado, sino que bastaría con radicar un memorial cualquiera en el curso de un trámite jurisdiccional, para luego dotarlo del valor que el canon 94 asigna al requerimiento privado allí consagrado.

Sumado a lo anterior, es preciso advertir que, examinado el legajo no existe ninguna prueba documental de un reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de la deudora, por lo que la interrupción natural o civil de la prescripción no tiene vocación de prosperidad al no haber sido probada.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse probada la figura de la Prescripción Extintiva, respecto a todas las obligaciones aquí ejecutadas.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

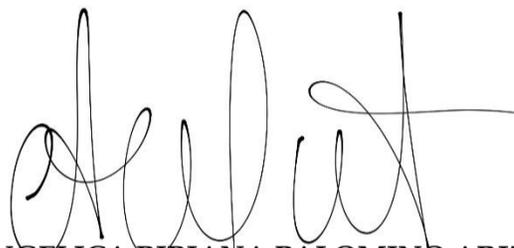
TERCERO: DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva y entréguensele a la parte pasiva y a su costa.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00 m/cte.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0940

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1224

Teniendo en cuenta que se allegó memorial por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en donde se acredita que se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora MARIA DEL CARMEN VALENZUELA LOZANO (aquí demandado), habrá de dársele aplicación a lo normado en el Art. 545 del C.G.P., por lo que se ordena SUSPENDER el trámite del proceso.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2226

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.